

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS

CIRCULAR SUSEP N° 439, del 27 DE JUNIO DE 2012.

Establece las condiciones para la autorización y funcionamiento de las sociedades y entidades para operar en microseguro y provee otras medidas.

EL SUPERINTENDENTE SUSTITUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS – SUSEP, en la forma establecida en la letra “b” del artículo 36 del Decreto-Ley n° 73, del 21 de noviembre de 1966, en el ítem 2 de la Resolución CNSP n° 16, del 25 de octubre de 1979, y en la Resolución CNSP n° 244, del 06 de diciembre de 2011 y considerando el Procedimiento SUSEP n° 15414.002278/2012-79,

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer las condiciones para la autorización y funcionamiento de las sociedades y entidades para operar en microseguro y provee otras medidas.

Artículo 2º. Dependen de previa y expresa aprobación de la Superintendencia de Seguros Privados - Susep la constitución, transformación, autorización y cancelación para operar de la sociedad aseguradora establecida exclusivamente para operar en microseguro, que aquí se define como microaseguradora.

§ 1º. La autorización previa para operar en microseguro incluye los microseguros de daños y de personas.

§ 2º. Las sociedades aseguradoras que operan exclusivamente en microseguro pueden participar de los consorcios del Seguro DPVAT siempre y cuando actúen exclusivamente en microseguros.

§ 3º. En el caso del párrafo anterior, los ingresos anuales derivados de los consorcios no pueden superar el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos totales de la sociedad aseguradora que opera únicamente en microseguro.

Artículo 3º. Las sociedades aseguradoras y las entidades abiertas de fondos de pensión complementaria que ya están constituidas podrán operar en microseguros mediante solicitud de autorización específica para este fin.

I - la autorización concedida a las sociedades aseguradoras estará vinculada al ramo que ya poseen autorización para operar:

- a) las sociedades aseguradoras autorizadas para operar en seguro de personas podrán obtener autorización para operar solamente en microseguro de personas;
- b) las sociedades aseguradoras autorizadas para operar en seguro de daños podrán obtener autorización para operar solamente en microseguro de daños;

c) las sociedades aseguradoras autorizadas para operar en seguro de personas y seguro de daños podrán ser autorizadas a operar en microseguro de personas y microseguro de daños.

II - la autorización concedida a las entidades abiertas de fondos de pensión complementaria para operar en microseguro se limitará al ofrecimiento de la cobertura del pago total del capital en caso de muerte o invalidez.

Artículo 4º. Se aplican a las microaseguradoras las mismas normas de constitución y autorización para operar que se aplican a las otras sociedades aseguradoras.

Párrafo único. El límite de retención de las microaseguradoras será del 3% (tres por ciento) del Patrimonio Neto Ajustado, pudiendo establecerse límite superior mediante solicitud específica.

Artículo 5º. El plan de negocios presentado por las sociedades o entidades no especializadas que tengan interés para operar en microseguro deberá incluir, además de lo dispuesto en la norma específica, la proyección de la participación de los ingresos de microseguros con relación a los ingresos totales.

Artículo 6º. Se aplican a las sociedades o entidades autorizadas a operar en microseguro los casos de suspensión y cancelación de la autorización de funcionamiento, previstos en la norma específica, sin perjuicio de otras penalidades aplicables.

§ 1º. Además de los casos antes mencionados, la SUSEP suspenderá la autorización de funcionamiento de las microaseguradoras en los casos de no cumplimiento de los montos de límites máximos de garantía, capital asegurado o beneficio, para las coberturas ofrecidas en los planes de microseguro, establecidos en la norma específica.

§ 2º. Para las empresas que no operen exclusivamente en microseguro, el no cumplimiento de los límites indicados en el § 1º acarreará la suspensión de la autorización para operar en microseguro.

§ 3º. Si, hasta el último día del plazo de la suspensión, la sociedad o entidad no cesara su causa, la medida conllevará a la cancelación de la autorización para operar.

Artículo 7º. Se aplican a las microaseguradoras las normas aplicables a las otras sociedades aseguradoras, relativas a la elección de los órganos estatutarios, reforma estatutaria, aumento y disminución de capital, transferencia de control societario, transferencia de cartera, escisión, incorporación, fusión, transformación, instalación, modificación y extinción de dependencias, cambio de objeto, cambio de área geográfica y cancelación de la autorización para operar.

Artículo 8º. Las sociedades aseguradoras que operen exclusivamente en microseguro deberán constituir, dentro de su estructura organizacional, una defensoría

Circular Susep nº 439, de 27 de junio de 2012.

del asegurado, con la autonomía necesaria para atender las quejas de los consumidores y, si fuera el caso, revisar el entendimiento de la sociedad a la que representa.

Artículo 9º. La presente Circular entra en vigencia en la fecha de su publicación.

CARLOS ROBERTO AMORELLI DE FREITAS
Superintendente Sustituto